

**I E S V S**  
**P O R D O N G A R**  
 cia de Ribera Castellon Venti-  
 quatro desta Ciudad.

C O N T R A

**El Conuento y Monjas de Santa**  
**Paula desta Ciudad de**  
**Granada.**



**V N Q V E** Se a dado a  
 V.m. memorial del hecho de  
 ste pleyto, para lo que se viuie  
 re de tratar en este papel es  
 necessario referirlo en breues  
 presupuestos.

El primero es, que doña  
 Maria de Ribera muger de  
 don Beltran de Caycedo, hija del Licenciado Die-  
 go de Ribera, y hermana del dicho don Garcia, por  
 Nouiembre del año apassado de seyscientos yocho,  
 dió poder al dicho su marido para que hiziesse tes-  
 tamento por ella, y en el pudiesse mejorar a don Pe-  
 dro, ó don Diego, ó doña Tomafina hijos de ambos  
 ó a qualquiera dellos, haziendo vinculo y llamando  
 los a ellos y a sus descendientes, y para que a falta de  
 ellos se pudiesse llamar a si mismo. Y este Poder apro-  
 uó en su testamento en que instituyó por herede-  
 ros a sus hijos, y murió debaxo desta disposizion.

A Lo

Lo segundo se presupone que por ludio de seys-  
cientos y diez, el dicho don Beltran de Caycedo or-  
denó su testamento. Y en el (vsando del dicho po-  
der estando casado con doña Dorotea de Valdiuia  
su segunda muger) pone dos clausulas del tenor si-  
guiente.

Digo, que vsando del dicho poder, que mejoro  
en el dicho tercio y remaniente de quinto al dicho  
don Pedro Beltran de Caycedo mi hijo, y de la di-  
cha doña Maria de Ribera mi primera muger, y le  
hago vinculo y mayorazgo dello para siempre ja-  
mas, para que suceda en ello el dicho don Pedro y  
sus hijos y descendientes varones y hembras, pre-  
firiendo el mayor al menor, y el varon a la hembra  
con tal que sean de legitimo matrimonio, y a falta  
de los descendientes del dicho don Pedro Beltran de  
Caycedo, suceda en el dicho vinculo don Diego Bel-  
tran de Caycedo mi hijo y de la dicha doña Maria,  
y sus hijos y descendientes, con las mismas condicio-  
nes que quedan declaradas con el dicho don Pedro  
su hermano, y a falta de sus hijos y descendientes le-  
gitimos, suceda doña Tomafina de Caycedo mi hi-  
ja, y de la dicha doña Maria de Ribera mi muger, y  
sus descendientes legitimos con las mismas condi-  
ciones que è puesto a sus hermanos, y a falta de los  
descendientes de los dichos mis tres hijos, y de la di-  
cha doña Maria de Ribera mi primera muger y de  
sus descendientes legitimos, quiero que suceda en el  
de vinculo el hijo, ó hija que pariere doña Dorotea  
de Valdiuia mi segunda muger, que de presente està  
preñada, con las mismas condiciones que puse a los  
demas mis hijos, y de doña Maria de Ribera mi pri-  
mera muger, que segun derecho puede suceder a los  
dichos mis hijos y sus hermanos inmediatamente  
en todo el tercio y remaniente del quinto, y fino en  
lo que conforme a derecho pudiere suceder, que en-  
tiendo es en el remaniente del quinto, y en el otro  
tercio sucedan los que llama el derecho, y luego el  
dicho

dicho mi hijo y de la dicha doña Dorotea de Valdiuia, en el lugar que puedo llamarlo, el qual dicho vinculo hago a los dichos mis hijos, con las condiciones siguientes.

Primera mente, que el dicho don Pedro Beltrán de Caycedo mi hijo, vincule todo lo que vaxere de mis bienes, y de la dicha doña Maria de Ribera su madre, y llame a sus hermanos don Diego y doña Thomasina, con las condiciones que yo le e puesto y a falta de sus dos hermanos, llame al hijo, ó hija que pariere doña Dorotea de Valdiuia mi muger, y sino quisiere el dicho don Pedro mi hijo, vincular sus legitimas paterna y materna, suceda en la dicha mejora con el dicho grauamen, don Diego su hermano, y si el no quisiere vincular sus legitimas, suceda su hermana doña Thomasina, con el mismo grauamen.

Y por otra clausula nombra por tutor y curador de sus hijos al Licenciado Diego de Rivera su abuelo. El qual como tal tutor se entrò y administrò los bienes de los dichos sus nietos.

Lo tercero se presupone, que auiendo muerto los dichos don Pedro y don Diego, el dicho Licenciado Diego de Ribera por Setiembre del año passado de 612. como tutor de la dicha doña Thomasina, aprueua y consiente el grauamen que puso el dicho don Beltran, para que la legitima de la dicha doña Thomasina quede vinculada y sucedan en ella y en el dicho vinculo las personas que conforme a derecho de uen suceder.

Lo quarto se presupone, que la dicha doña Thomasina murio por Agosto de 615. y que por el testamento con que murio, dexa por heredero al dicho conuento. Y haze vna manda de dozientos ducados a don Rodrigo de Caycedo su hermano, hijo de la dicha doña Dorotea de Valdiuia segunda muger de dicho su padre. Y en vn codicilo que despues hizo, ay vna clausula del tenor siguiente.

Item

Item, dixo que don Beltran de Caycedo su padre vinculó el tercio y quinto de los bienes de doña Maria de Ribera su madre, y quiso que despues de los dias de la vida de don Pedro y de don Diego sus hermanos difuntos, y de los dias de la dicha otorgá- te passasse el vinculo y mejora en don Rodrigo de Caycedo, hijo del dicho don Beltran y de doña Do- rotea de Valdivia. Quiere y es su voluntad, que si el dicho vinculo fuere valido, y en su fauor del dicho don Rodrigo, en tal caso se contente con la manda, e mandas que le tiene fechas en el dicho testamen- to e codicilo, y sino de mas de las dichas mandas le manda trescientos ducados de mas de lo contenido en las dichas mandas.

Esto presupuesto, el pleyto viene a ser sobre la pos- sésion deste vinculo, que se le a mandado dar al di- cho don Garcia, en quanto al tercio y quinto de los bienes de la dicha doña Maria de Ribera su herma- na, y a las legitimas de don Pedro y doña Thomasi- na que sucedieron en el, lo qual contradize la parte del dicho conuento, pretendiendo que son bienes li- bres, y que el dicho vinculo no tuuo efecto, ni la le- gitima de la dicha doña Thomasina (quando le tu- uiera) está vinculada. De fuerte, que la determi- nacion del pleyto pende de la resolucion destos dos puntos.

El primero, si por la disposicion de la dicha doña Maria de Ribera en el poder que dio a su marido, y por la que en virtud del hizo el dicho don Beltra de Caycedo, son vinculo y mayorazgo el tercio y quin- to de sus bienes, en que a falta de los hijos de la di- cha doña Maria y sus descendientes esta llamado el dicho don Garcia, como pariente mas cercano tras- uersal.

El segundo, si el grauamen que puso el dicho do- ño Beltran de Caycedo, de que los que vniessen de su- ceder en el dicho vinculo, vinculasen y juntaassen a el sus legitimas, pudo obrar efecto, o se aya de qui-

3  
sar de la dicha disposicion, y si las dichas legitimas  
son del dicho mayorazgo, por estar consentido el di-  
cho grauamen.

### PRIMERO PUNTO

Enquanto al primero, no creemos que puede te-  
ner razon de dudar el auer valido la disposici<sup>o</sup>n y via-  
culo en el tercio y quinto de los bienes de la dicha  
doña Maria de Ribera, porq̃ concurren para su per-  
feccion; voluntad de disponer, poderlo hazer, que  
son las dos cosas que perfeccionan los actos humanos  
porque en quanto a la voluntad, la dicha doña Ma-  
ria de Ribera da poder al dicho su marido, para hazer  
vinculo del dicho tercio y quinto en sus hijos, o qualquiera de-  
llos, y sus descendientes. Por las quales palabras induze  
y conjetura el derecho voluntad perfecta y consu-  
mada, para que se entienda que quiso hazer mayo-  
razgo perpetuo, con los llamamientos y reglas del  
derecho, aun en terminos que el que dispone no ha-  
ze llamamientos, como los hizo la dicha doña Ma-  
ria, vt probat Roland. consil. 38. num. 44. lib. 4. Ce-  
phalus, consil. 489. num. 34. lib. 4. Molina de Hispa.  
primogen. lib. 1. cap. 4. num. 30. Matienç. lib. 5. titul.  
7. glos. 7. l. 1. vbi plura refert, Azebed. in rubric. dict.  
titul. 7. num. 5. Mieres 1. part. quaest. 48. num. 24. iun-  
ctis his, quæ traddit Castillo quotidianar. controue.  
lib. 2. cap. 22. num. 42. y 43. Y esta voluntad la exe-  
cutò el dicho don Beltran de Caycedo, haziendo el  
dicho vinculo y los llamamientos del, que es lo mis-  
mo que si la hiziera la dicha doña Maria, argumen-  
to text. in §. vendite, instit. de rerum diuis. Bald. in  
l. 1. §. si p̃æses, ff. de magistratibus conueniend. Y aũ  
que el dicho don Beltran no exercitara la dicha vo-  
luntad, supuesto que la dicha doña Maria de Ribe-  
ra la dexò declarada especialmente, diziendo que le  
daua poder para que hiziesse vinculo en vnò de sus  
hijos, el derecho tuuiera la disposicion por perfecta.

l. 33. de Toro, ibi: *Per lo que el testador le mando señalada  
y detenidamente, señalando la persona del heredero, o se-  
ñalando cierta cosa que auia de hazer el tal comissario, man-  
damos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer, y  
si pasado el dicho termino no lo hiziere, que sea auiso como  
si el tal comissario lo hiziesse.* Et interminis  
Probat Gregor. in l. 2. titul. 15. par. 2. glos. verbo. Esto  
vsaron, colum. 2. versic. sed pone, Mieres plura in  
id adducens, 1. part. quat. 48. num. 15. Angul. quos  
& alios referens, l. 3. glos. 4. num. 5. Y en quanto al  
po der, por las disposiciones de las leyes, l. 7. 25. 26. 27.  
de Toro, pueden el padre, ó la madre por contrato,  
ó por vltima voluntad; mejorar a qualquiera defus  
hijos en el tercio y remaniente del quato defus bie-  
nes. Y aunque esta mejora que la ley permite, que  
puedan hazerlos padres, es rebocable hasta la muer-  
te, con la muerte del que dispone queda confirmada  
é y rebocable, como lo dize la dicha l. 17. de Toro,  
ibi: *Fasta la ora de su muerte la pueda rebocar quando qui-  
siev.* Et probant omnes, in dict. l. 17. præcipue Cal-  
tillo, glos. verbo De su muerte, ibi: *Morte tamen con-  
firmatur, vt patet ex lege ista.* Tenent DD. & Bald. in l.  
si donatione, vltima colum. C. de collat. Porque las  
vltimas voluntades se confirman con la muerte del  
que dispone; porque como para reuocarlas es neces-  
fario voluntad, y el que muere non haber aliud ve-  
lle, vel nolle voluntas testamenti immobilis perse-  
uerat, cap. cum marie, versic. ceterum, el 2. de cele-  
bratione missarum, ibi: *Ex enim hominis testamentum  
morte immobile perseuerat quia testatoris obitu confirmatur.*  
l. 1. C. de sacrosanct. Eccles. porque el derecho de re-  
bocar la donacion rebocable, nunquam transit ad  
hæredem, vt probat Sigismundus, consi. 5. num. 18  
& cum referendo, Angul. ritu. de las mejoras, l. 1. gl.  
9. num. 27. En tanto que aun la disposició que el ma-  
rido hizo con consentimieto de la muger en sus pro-  
prios bienes, muerto el marido, no la puede rebocar  
la muger, quia eius morte plenissimum consequuta  
fuit

fuit effectum dispositio, tam quo ad bona vxoris, quam viri, l. nec fratris, C. de donat. caus. mortis, l. si cut. §. venditionis, ff. quib. mod. pign. vel hypo. solu. plures referendo firmat Molina de Hispanor. prim. lib. 4. cap. 2. num. 84. Castillo lib. 2. quotidian. controuers. capit. 18. numer. 38. qui in id infinitos adducit, de suerte que porningū camino puede tener duda, que la disposicion de la dicha doña Maria de Ribera aya surtido efecto, sin que se pueda considerar que quando llega a suceder la dicha doña Thomasina es sola, y alsí no a lugar considerarse prelación y mejora, ad tradita per Pala. Rub. in l. 27. Tau. n. 23. Cou. lib. 1. variar. c. 19. n. 3. Ant. Gom. in l. 13. Tau. n. 19. Bernar. Diaz, Baeça & alios quos refert; Parl. lib. 1. quotidian, cap. 7. per totum, por que para que aya tenido efecto, bastò que al tiempo de la muerte de la dicha doña Maria de Ribera tuuiesse otros hermanos, para que se pudiesse considerar la prelación y mejora, porque lo que se hizo legitimamente no se retracta ni deshaze, aunque llegue despues el caso en que no se pudiera hazer, cap. factum, vbi Dinus, num. 1. 2. & 8. ff. de regul. iuris, l. pluribus, §. si placeat ff. de verbor. obligat. per quæ iura interminis, ita resoluit Angul. l. 1. i. glos. 6. num. 5. & 6. Castillo lib. 2. quotidian. controu. c. 13. num. 53.

Y para que proceda lo que queda referido y sucede en falta de los hijos y descendientes de la dicha doña Maria de Ribera el dicho don Garcia de Ribera, no obstara pretender que la disposicion no valio porque el dicho don Beltran de Caycedo en el hazerla no guardo la forma de la l. 27. de Toro, pues llama despues de los hijos y descendientes de la dicha doña Maria, a don Rodrigo su hijo y de doña Dorocea de Valdiuia su segunda muger. Y que siendo afsí, que la ley, en aquellas palabras. *Con tanto que lo hagan. & cibi: Y q̄ de otra manera q̄no puedā poner grauamē, &c.* es cōdicional, y da forma effencial a nulla el acto q̄ de otra manera se hiziere, vt ibidē resoluūt scribē res.

res. Por que se responde. Lo primero, que el dicho don Beltran de Caycedo no pudo nombrar al dicho don Rodrigo, porque no era descendiente de la dicha testadora, Angul. in l. 1. et glof. 5. nume. 6. ni comprehendido en el poder que la dicha doña Maria le dio, y así excedio en hazer el dicho nombramiento, Bald. in l. non sine, 2. colum. vers. sed in cōtrarium dici consuevit, C. de bon. matr. & aperte probat. l. 3. de Toro. Y así el acto que el dicho dó Beltran hizo en todo aquello a que se estendio su poder valio, y en lo que excedio, no: ni esto altera, ni quita el valor de lo que ligitimamente se hizo, porque lo vtil y bien hecho no se ha de viciar por lo q̄ no lo es, c. vtile, de regul. iur. in 6.

Lo segundo, porque la dicha l. 27. de Toro, no anulla la disposicion, sino el orden del llamamiento si se preuierte, reduziendolo a la forma que en ella se dá, porque en los grados de substitutiones que se especifican, puede auer muchas personas en cada vno, y da la elecció al testador de preferir en cada grado de substitirució la persona que quisiere, y no permite que de vn grado de substitution se passe a otro sin que todas las personas de aquel grado ayan sido llamadas, y así lo que se anulla es el orden preber-tido, y no la substancia y valor de la disposicion, ita declarat Menchaca, de suces. creat. §. 4. num. 5. & tradit Felin. in cap. cum dilecti, de rescript. num. 14. Por que aunque el llamamiento de las personas por el orden que se requiere en la dicha ley sea formal, es forma modal, y no condicional, que no resuelve ni anulla el acto, sino en el exceso, porque solo obliga ad obseruantiam formæ, secund. Bald. in cap. dudū, el 2. de electione, num. 6. per quæ & alia fundamenta, idem resoluit Molina de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 15. num. 28. quem refert & sequitur Angul. l. 1. et glof. 4. num. 13. 14. 15. & 16.

Lo tercero, porque preuiniedo el dicho don Beltran de Caycedo la dificultad que esto podia hazer,  
por



5  
por la dicha su disposicion y testamēto, dixo que en  
caso que el dicho su hijo no pudiesse suceder, la hazia  
conforme a derecho, como resulta de las dichas clau-  
sulas, de suerte que el dicho don Garcia está llama-  
do así por la disposicion de la ley, como por la mili-  
ma que en virtud del poder de la dicha doña Maria  
de Ribera hizo el dicho don Beltran de Caycedo.

SE EN G V N D O P V N T O.

En quanto al segundo punto, aunque por los au-  
tos no consta de la particion que se hizo de los bie-  
nes de la dicha doña Maria entre sus hijos, la canti-  
dad que pertenecio al quinto, y la cantidad que per-  
tenecio a la legitima de cada vno de tres hijos que  
heredaron, advertimos por cierto que el quinto fue  
622 ff 500. marauedis, y la legitima 553 ff 223. ma-  
rauedis, y que la dicha doña Maria murio por No-  
uembre de 1608. que a casi ocho años, y yendo cō  
presupuesto que el tercio de los bienes y la legitima  
respecto de los hijos de la dicha doña Maria que fue-  
ron llamados, no reciben grauamen ni condicion, si  
no que se quita dellos qualquiera que se ponga; ex  
iuribus vulgaris. Pretendera la parte del dicho mo-  
nasterio, que el grauamen que puso el dicho don  
Beltran de Caycedo a sus hijos por virtud del poder  
de la dicha doña Maria q̄ vinculassen sus legitimas;  
no obrò, ni obligo a los susodichos a que las vincula-  
sen, y que así siendo ninguno el dicho grauamen;  
las legitimas vinieron libres a los hijos y herederos  
de la dicha doña Maria, y pertenecer a los herederos  
de la dicha doña Thomasina; y aunque por nuestra  
parte se pretenda, que respecto de que; en el quinto  
de los bienes se pudo poner qualquier grauamen, y  
que de derecho comun este grauamen se sustentaria  
en las legitimas en quanto a la correspondiente uti-  
lidad del quinto, quia fat est quod relictum par sit  
oneri, vt grauamen adijci possit, l. vnum ex familia;

69. s. sed & si fundum, imperator 72. in principio. ff.  
in s. r. ff. de leg. 2. l. cum quis decedens, 34. de leg. 1. l. 3.  
l. si feruus 33. ff. ad legem falcidiam, l. generaliter, 24.  
s. si cui legatum, ff. de fideicommissis, l. libera. Porque  
silo que se dexa fuera del tercio y quinto y legitima  
excede o yguala el valor de la legitima, se sustenta  
el grauamen en ella, glosa. verbo tantum, eadem,  
in dict. s. sed & si fundum, dict. l. vnum ex familia,  
argumento text. in l. maritum, 25. s. libertus, ff. ad le-  
gem falcid. & l. si cum dotem, 23. s. si pater, ff. soluto  
matrimon. ibi: *Filia denegari debet actio, siue in legato tā-  
tum acciperet, quantum dotis satis est.* Se replicata por  
parte del dicho monasterio con lo que se dispone en  
la l. 1. r. titul. 4. part. 6. Y lo que aduierre alli Gregor.  
que aun de lo que se dexa a los hijos fuera de su legi-  
tima, se deve quitar qualquier grauamē. Y q̄aūq̄ pu-  
diera la dicha doña Maria de Ribera dexar el quinto  
de sus bienes a quē quisiera auiedo lodexado a sus hi-  
jos, se a dquirar el grauamē por d̄sposició d̄ la d̄ha l.  
No obstant lo qual tenemos por conclusiō ver-  
dadera; fundata in naturali ratione, in qua fundatur  
d̄sposició, l. abeo. C. de fideicom. per fundamenta  
sup̄mtradita, que a quella quien le dexò e molumen-  
to y prouechō puedo grauarle en lo correspondien-  
te al vtil que de mi recibe, y assi lo notò expressamē  
re Bart. in l. vt ius iurandi. s. si liberi. n. 6. vers̄ prae-  
terea hoc vidimus, ff. de oper. liberto. & in auth. nouis-  
sima n. 169. C. de in offi. testam. vbi pro regula trad-  
dit quod filius non potest grauari in propria legiti-  
ma, nisi vltra eius portionem aliquid æquivalens re-  
linquatur. Y la razon conuenes respeto de que esta  
en su mano del hijo a quien se dexa, aliquid vltra le-  
gitimam, cum grauamine æquivalenti in legitima,  
no acceptar, ni querer los bienes q̄ se le dexan, vltra  
legitimā, y assi no admitir el grauamen, pero qui-  
riendo y aceptando los tales bienes seria cosa iniqua  
y rigurosa que no cumplierse el grauamē, quia hoc  
casu non procedit d̄sposició, ex an. l. quoniam in prio-  
ribus

ribus, que procedé quando es hijo fue instituydo en solo la legitima, y no quando vltra legitimam habuit alia bona, quia tunc si vult habere omnia bona grauamen non rejicitur de legitima. Immo cū graua in e xpnditionis debet compensari, id quod habet vltra legitimam. Cumanus. in l. coheredis. cū filia n. 5. ff. de vulg. & in l. in fideicommiss. n. 14. ff. ad Trebel. singulariter Veroi; quæst. 97. à n. 8. cū seqq. arg. l. si libertus patrono. ff. de bon. libert. ibi: *Iniquum est legatum velle recipere, & libertatem seruo non dare sed parte debita id est legitima accepta allegato temperare & libertati imponere nõ cogi.* l. & si ex modica ibi: *si legatus petere maluerit à cõratibus bonorum possessione nõ admittitur.*

Quod comprobatur ex ex. in l. quod de bonis 15. §. quod autus. & s. fruct. ff. ad l. falcid. & in l. 79. §. Titio ff. de leg. 2. donde se prueua que los frutos de la cosa que el heredero a recebido y gozado por la disposicion del testador, se compensan con lo que pertenece al heredero de sus mismos bienes, y el hijo aqui se le dexó el quinto de los bienes con grauamen en la legitima en caso que quiera quitar el grauamen a de computar todos los frutos que ouiere gozado del quinto, ex traditis per glos. verb. tenebuntur, in d. l. coheredi 4. r. 5. cum filia de vulgari vbi Cumanus n. 2. Idẽ in conf. z. in 4. Fulgos. in l. Papin. 8. 5. v. de si quis vers. septima fuit opinio ff. de inoficio testame. Curtius Junior, cõf. 120. n. 16. Natta conf. 321. n. 3. Zephal. cõf. 157. n. 29. vol. 2. optime Anguisol. conf. 130. n. 33. vol. 1. de suerec que el grauamen correspondiente al quinto y frutos, se a de sustentar en la legitima, y esto contiene razõ y natural equidad.

Principalmente en este caso donde es sin duda que luego que murieron los dichos doña Maria de Ribera y don Beltran de Caycedo, el dicho L. Diego de Ribera (que fue nombrado por tutor testamẽtario de sus hijos) aceptó la tutela con que fue visto aceptar la herencia en nombre de sus nietos que en tonces eran menores de siete años, como resulta de

los autos, Parisius conf. 50. n. 69. lib. 1. quem refert & sequitur Joseph. Ludouic. inter communes opinio nes sub tit. de heredibus cond. 1. vers. item quando mater. Y se entró en todos los bienes de la herencia pertenecientes a los dichos sus nietos éo. que fue vis to también aceptarla, ad tradita in l. pupilus siari potest. 9. de acquir. heredit. & in l. si infans 18. C. de iure de liberan. donde consta q el tutor puede excep tar la herencia por su menor, Crassus. 2. parte recept. 5. adquisitio hereditatis q. 17. n. 2. & 3. porque de en trarse el tutor en los bienes del menor se induce a ceptacion, ex traditis per Bart. in l. gerie n. 33. ff. de a quir. heredit. como se induxera por entrar se el me nor en los, maior factus Bald. in l. potuit. nu. 20. C. de iure de liberan. Marant. in l. 15. potest n. 63. y 67. ff. de acquir. hered. Masc. concl. 44. n. 25. Porque el tutor puede, etiam sine pupilo agnosce: bonorum possessionem per quam inducitur acceptatio, vt pro bat tx. in l. seruus s. in pubes, ff. de bonor. poss. Paul. Montan. in tit. de tutor. c. 30. in. 122. Porque el tutor y el padre se equiparan, & tutor alter pater dicitur, y los actos del tutor aunque sean dañosos, paran per juizio al menor. l. 1. s. sufficit cum vulgatis ff. de ad ministracione tutor. y no se retratan, sino por resti tucion, constando de la lesion, y assi auiendo esta a ceptacion, y recebido el dicho L. Diego de Ribera, como tal tutor los dichos bienes sin contradizeir el grauamen de la legitima fue visto aprouarlo, l. 3. C. de mibber & alijs. l. nihil. 12. l. vlt. s. fin. ff. de in offi cio testam. l. 5. tit. 8. p. 6. ibi: *La recibiese el hijo e no la protestasse dixiendo que le quedassen salub: la querrela del tes tamento, no podria despues quebrantarlo, l. 6. d. tit. & p. ibi: Si la recibiese e consintiese en el testamento, o en alguna otra semejante destas, non podria despues querrellarse ni debe ser oydo.* Y aunque para la legitima del dicho don Pe dro primario sucessor en este vinculo es bastante fun damento la dicha aceptacion mucho mayor corre respecto de la dicha dona Thomasina en cuyo nóbre

el dicho L. Diégo de Ribera hombre de táticas letras y satisfacion expressamente aprobó el grauamé como tal tutor conociendo como sabia que lo podia hazer, ex supra relacis, porque en esto hazia acto útil a su menor, quas adquiria el quinto de los bienes y la legitima del dicho don Pedro que ya estava agregada con el mismo grauamen, y acto reportado por favorable por derecho en conseruacion de los nombres y la familia, y ex traditis per Molinā lib. 1. cap. 18. per totum. Y acto que de su naturaleza no priua de la sucesion a los que abintestato se la di fiere el derecho, y con mayor razon no estando reclamado el grauamen específicamente por la dicha doña Thomalina, antes casi expressamente consentido, puese en el codicilo, dize: *Questi su hermano no pudiere suceder en el vinculo del tercio y quinto que su madre hizo se le den trecientos ducados mas.* Donde se verifica que tuuo noticia del vinculo, y de que lo poseia: y el derecho presume que tuuo tambien noticia del grauamen, argumento cap. cum olim de censu. l. cum prae cum de liber. caus. & quae ibi communiter resolunt DD. de q̄ se induze consentimieto cō la dicha posesion y aceptacion. Y rigurosa cosa seria que el heredero quisiese quitar el grauamen de la legitima del testador no siendo hijo, y esto para quitar la hazienda a los que suceden abintestato, contra id quod resoluit Socin. l. un. Nata, Cepha. & Anguisola, in locis supra citatis. Pudiendo verificarse la institucion de heredero que la dicha doña Thomalina hizo en otros muchos bienes que tenia, demas del vinculo, y legitimas de su madre.

A lo qual no obsta la disposicion de la dicha l. i. tit. 4. part. 6. porque aunque Acosta in l. Gallus, s. & quid si tantum, de liber. & posth. num. 105. diga q̄ es ley rigurosa y contra razón natural, y Rodrigo Suarez in l. quoniam in prioribus, 2. ampliacione, le de diferentes entendimientos que pudierā fundar nuestra pretension, quando la dicha ley se entienda, y

D. como

como suena, y como la entiende Molina, lib. 2.º cap. 1.º  
num. 31. supuesto que la dicha ley no excluye el gra-  
uamen que esta en poder del hijo cumplirlo, sino so-  
lo el grauamen mixto, o condicional, ex ratione quã  
vbi supra Molina adducit. Y que fue voluntario en  
los hijos del dicho don Beltran aceptar el dicho gra-  
uamen, porque no pendia ex casu fortunæ, neque  
ex alterius facto, con la dicha aceptación quedó co-  
sentido, y no ay reclamacion de la dicha doña Tho-  
masina ni del dicho don Pedro, ni acto que se enca-  
mine a cõtra dezirlo. Y porque esto lo tenemos por  
afectado no hazemos larga disputa en el entendi-  
miento desta ley, ni en fundar mas latamente la jus-  
ticia del dicho don Garcia, por no cansara V. m. cõ  
largas alegaciones. Sub cuius censura hæc dicta  
sunt.